

2) Segundo motivo, basado en una inexactitud material

— El segundo motivo se basa en una inexactitud material respecto de las pruebas escritas que entraña la violación por parte del TFP del principio de igualdad de trato y una distorsión de las pruebas. La parte recurrente considera que dicho Tribunal incurrió en error al estimar que no se había acreditado o ni siquiera alegado que las cuestiones formuladas en la prueba escrita eran idénticas para todos los candidatos, ya que así lo confirmó la parte demandada en su escrito de contestación. Esta inexactitud afectó a la apreciación jurídica del citado Tribunal, dado que el principio de igualdad de trato exige que las pruebas escritas se celebren al mismo tiempo con respecto a todos los candidatos, y no en diferentes días, tal como sucedió en el procedimiento de selección de la parte recurrente. Además, el juez de primera instancia desestimó el motivo de la parte recurrente relativo a la falta de carácter anónimo de la prueba escrita sobre la base de una mera alegación de la FRA que aquella había cuestionado.

3) Tercer motivo, basado en la irregular composición del comité de selección, en la distorsión de pruebas y en la violación por parte del TFP de su obligación de motivación

— El tercer motivo se basa en la irregular composición del comité de selección, en la distorsión de pruebas y en la violación por parte del TFP de su obligación de motivación. La parte recurrente considera que dicho Tribunal incurrió en error de Derecho y distorsionó las pruebas al estimar, sin ninguna otra motivación, que el director del departamento de administración de la FRA y el director financiero de ésta tenían un profundo conocimiento y experiencia en materia de contratación, sobre la base de meras alegaciones de la FRA cuestionadas por la parte recurrente. Esta falta de competencia afectó también al resultado de la selección.

4) Cuarto motivo, basado en la violación de la obligación de motivación y en el tiempo excesivo para dictar la sentencia

— El cuarto motivo se basa en la violación de la obligación de motivación y en el tiempo excesivo para dictar la sentencia. La parte recurrente considera que el juez de primera instancia incurrió en error de Derecho al declarar que la parte demandada había cumplido su obligación de motivación puesto que la parte recurrente no tuvo conocimiento, hasta el procedimiento de primera instancia, de los criterios que se habían utilizado para la evaluación de su candidatura, no fue informada de las cualificaciones de que adolecía y no recibió ninguna comunicación de las notas globales obtenidas hasta la celebración de la vista. El citado Tribunal se basó también ilegalmente en un documento presentado por la parte demandada en la vista para concluir que ésta había cumplido su obligación de motivación, sin justificación de ninguna circunstancia excepcional. Así mismo, en primer lugar, si la parte recurrente hubiera recibido este documento durante la fase administrativa, tal como solicitó, habría podido comprender mejor los motivos por los que no fue seleccionada e impugnar esta decisión más eficazmente. En segundo lugar, la duración del procedimiento ante el TFP habría sido más razonable.

5) Quinto motivo, basado en la violación de los artículos 87, apartado 2, y 88 del Reglamento de Procedimiento del TFP en relación con las costas y en la violación de la obligación de motivación

— El quinto motivo se basa en la violación de los artículos 87, apartado 2, y 88 del Reglamento de Procedimiento del TFP en relación con las costas y en la violación de la obligación de motivación. La parte recurrente considera que dicho Tribunal le condenó ilegalmente a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandada.

Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2013 — Othman/Consejo**(Asunto T-109/13)**

(2013/C 129/46)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Razan Othman (Damasco, Siria) (representante: E. Ruchat, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Declare que el recurso de la demandante es admisible y está fundado.

— En consecuencia, anule la Decisión 2012/739/PESC, de 29 de noviembre de 2012, y el Reglamento n° 1117/2012 (UE), de 29 de noviembre de 2012, y sus actos de ejecución subsiguientes, en la medida en que afecten a la demandante.

— Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos, que son, en lo esencial, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-432/11, Makhlouf/Consejo. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 290, p. 13.

Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2013 — República de Lituania/Comisión Europea**(Asunto T-110/13)**

(2013/C 129/47)

*Lengua de procedimiento: lituano***Partes**

Demandante: República de Lituania (representantes: D. Kriauciūnas, R. Krasuckaitė y D. Skara)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión n° FK/fa/D(2012)1707818 de la Comisión Europea, de 10 de diciembre de 2012, en la medida en que la nota de adeudo n° 3241213460 adjunta a ésta se refiere a proyectos cuya realización había sido confiada a empresas que han quebrado posteriormente, y declare que la Comisión debe restituir un importe de 3 148 549,66 euros.
- Anule la Decisión n° FK/fa/D(2012)1707818 de la Comisión Europea, de 10 de diciembre de 2012, en la medida en que la nota de adeudo n° 3241213460 adjunta a ésta se refiere al proyecto n° P27010010, y declare que la Comisión debe restituir un importe de 1 060 560,56 euros.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos, basados en la infracción del Derecho de la Unión.

- 1) Primer motivo, basado en que al adoptar la decisión impugnada sin asumir con la República de Lituania la carga de las pérdidas de la administración de los fondos SAPARD o, en cualquier caso, sin ni siquiera haber examinado dicha cuestión y sin haber motivado dicha negativa a asumir la carga de las citadas pérdidas, la Comisión Europea infringió el artículo 8, apartado 2, del Reglamento n° 1258/1999, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 73, apartado 2, del Reglamento n° 1605/2002, ⁽²⁾ del artículo 87 del Reglamento n° 2342/2002 ⁽³⁾ y del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3.
- 2) Segundo motivo, basado en que al no informar en su debido momento a la República de Lituania sobre la posibilidad de anular el crédito y eliminar a la empresa afectada de la lista de deudores, la Comisión Europea ha infringido la disposición relativa a la consulta recíproca que figura en la sección F, número 7.7.4, del acuerdo de financiación plurianual relativo al Programa Especial de Adhesión para la Agricultura y el Desarrollo Rural (SAPARD), ⁽⁴⁾ celebrado en 2001 entre la República de Lituania y la Comisión Europea en relación con el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160, p. 103).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1; corrección de errores DO L 99 de 14.4.2007, p. 18/18).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

⁽⁴⁾ Valstybės žinios, 2001, n° 74-2589.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2013 — Oil Pension Fund Investment Company/Consejo

(Asunto T-121/13)

(2013/C 129/48)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Oil Pension Fund Investment (Teherán, Irán) (representante: K. Kleinschmidt, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule con efecto inmediato la Decisión 2012/829/PESC del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1264/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento n° 267/2012, en la medida en que dichos actos afecten a la demandante.
- Acuerde una diligencia de ordenación del procedimiento, en aplicación del artículo 64 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, destinada a ordenar a la parte demandada que presente todos los documentos que le afectan relacionados con la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación y en la violación del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva.